



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRES
(3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CLASE: PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

RADICADO: 08001-31-03-016-2016-00382-00

DEMANDANTES: FENALCO

DEMANDADOS: ACREEDORES

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Bien es cierto, en efecto, que ante la jurisdicción los sujetos procesales para hacer valer sus derechos y prerrogativas en los juicios deben acudir amparados por el derecho de postulación, tal como lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la sazón señala que *«las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*.

En ese orden, la noción *«derecho de postulación»* es entendida como la facultad que tienen los abogados para *«presentar ante los jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona, como es lo frecuente»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Edit. Dupré, Pág. 404).

Ocorre, empero, que el estrado al desbrozar la secuela procesal tramitada en el expediente, logra percibir dos circunstancias resonantes en el plenario, que no pueden ser ignoradas por las implicaciones que en esta lid comportan; una primera, es que la entidad FENALCO, interviene



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

en este litigio por conducto del abogado ANDRÉS ROSALES UCRÓS, a quien no se le han revocado el poder, siendo dicho jurista quien ejerce los actos de postulación a favor del reorganizado; y otra consistente en que postreramente el abogado OSWALDO MARIA GÓMEZ COVILLA, dice ser el apoderado judicial de FENALCO, pero no aporta poder otorgado a dicho profesional del derecho, de manera que carece del derecho de postulación para presentar el recurso de reposición en nombre de FENALCO.

Colofón de todo ello, es que no es viable darle trámite al memorial en que se presenta un recurso de reposición, debido a que el abogado que presentó el memorial carece del derecho de postulación, de conformidad con el artículo 73 del código general del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite al memorial presentado el día 6 de abril de 2022, ya que es presentado por un abogado que carece de poder otorgado por FENALCO.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de reposición presentado contra el auto adiado 1 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA